

## LA SISTEMATIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Favian AQUIAHUATL DENICIA\*

SUMARIO: I. *Conformación de la defensa de la Constitución.* II. *Justicia constitucional.* III. *Fuentes de información.*

### I. CONFORMACIÓN DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

De acuerdo con Fix-Zamudio,<sup>1</sup> se han utilizado diversos vocablos, de manera indiscriminada, para significar la configuración de instrumentos tutelares de normas fundamentales, cuando existe incertidumbre, desconocimiento, conflicto e inclusive violación de los propios preceptos de las cartas supremas, así como de la disciplina científica que se ocupa de su estudio.

Uno de los conceptos que conocemos más comúnmente es el de justicia constitucional; sin embargo, también podemos encontrar algunas denominaciones que se refieren a lo mismo; por ejemplo: jurisdicción constitucional, defensa de la Constitución, garantías constitucionales, protección constitucional, entre otras, y que precisamente me ocuparé de sistematizar con la finalidad de tener un mejor entendimiento y claridad de la defensa de la Constitución, que hoy día es objeto de preocupación constante no sólo de los estudiosos del derecho, sino también de los cultivadores de la ciencia política.

La palabra “defensa” me parece un concepto con amplitud superior a los demás calificativos a los que me refería en la parte superior; por lo tanto, creo que debe ser el punto de partida. ¿Por qué justicia y no protección? El término “justicia” tiene que ver con cuestiones que tiendan a que los derechos sean justiciables y no se conviertan en letra muerta; es decir, la justicia

---

\* Docente de licenciatura y posgrado; actualmente, es académico de tiempo completo titular nivel “B” en el CIJUREP.

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 2001, p. 284.

supone procesos que restablezcan el derecho constitucional violado, a diferencia de la protección constitucional, que dibuja una muralla lista para los embates inconstitucionales, pero que de ser atravesada no prevé procesos para hacer justicia.

Para iniciar el desarrollo del presente documento de investigación, me parece importante esquematizar la sistematización de todo el aparato de defensa constitucional, mismo que iré expiniendo paso a paso, con la única finalidad de proporcionar la orientación necesaria para este breve artículo, y que con un esfuerzo atrevido he venido desarrollando en los últimos años de mi vida académica de la siguiente manera:



## II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### 1. Precedentes históricos de la justicia constitucional

#### A. Edward Coke

Después de haber hecho un análisis minucioso con el afán de ordenar la evolución histórica de la justicia constitucional, y con la influencia principal-

mente, entre otros, del distinguido jurista Domingo García Belaunde,<sup>2</sup> esta ciencia se remonta en realidad a principios del siglo XVIII, cuando el célebre juez Edward Coke, en el caso del doctor Thomas Bonham (1610), afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, sentando así las bases de lo que posteriormente fue el control constitucional de las leyes por parte de los jueces. Por cierto, la idea de Coke, fuertemente anclada en el pensamiento iusnaturalista, fue ampliamente conocida por los abogados de las colonias inglesas de ultramar, que la desarrollaron y utilizaron en toda su amplitud a tal extremo, que si bien es discutible que Coke haya creado el control de la constitucionalidad de las leyes, le dio sus elementos básicos y suministró a las colonias un sólido sustento jurídico, que según opiniones de juristas, esto contribuyó a la creación del derecho constitucional de los Estados Unidos.<sup>3</sup>

### B. *John Marshall*

La sentencia más famosa de los Estados Unidos de América es de 1803 y que, a la postre, habría de inaugurar el singular modelo de la *Judicial review*, o sea, revisión judicial, es la relacionada al caso *Marbury vs. Madison*. El fallo tiene un profundo significado universal, por ser la que afirma la técnica del control de la constitucionalidad de las leyes.

Es necesario hacer un breve resumen sobre la sentencia antes citada, y por ello dedicaré unas líneas a lo antes expuesto.

John Adams, siendo presidente de los Estados Unidos, le propuso a John Jay, quien era el primer presidente del Tribunal Supremo de la Nación (1789-1795) que siguiera en el mismo cargo; esto es, que fuera reelecto. Era el año 1800. Jay, sin embargo, había rechazado mantenerse nuevamente en el cargo.

A su criterio estaba convencido de que el tribunal no obtendría la energía, el peso y la dignidad esenciales para prestar el debido apoyo al gobierno nacional.<sup>4</sup> En vista de ello, y ya que en los tramos finales de la presidencia de John Adams, éste hizo dos nombramientos con aprobación del Senado

---

<sup>2</sup> García Belaunde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002, t. I, pp. 199 y 200.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>4</sup> García de Enterría, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*, Madrid, Civitas, 1995, p. 161.

que fueron a la última hora. Por un lado, nombró a John Marshall como *Chief Justice* del máximo organismo jurisdiccional de los Estados Unidos: el Tribunal Supremo de la Federación. Marshall, en realidad, era uno de los hombres de confianza del saliente presidente Adams. Igualmente nombró a otro miembro de su partido: a Marbury para el cargo de juez federal del distrito de Columbia.

Luego del gobierno de John Adams, le sucedió en la presidencia el mandatario Jefferson. En estas circunstancias, el decreto de nombramiento para el cargo de juez federal aún no había sido enviado a Marbury. Fue así como éste había solicitado que se le entregara la credencial correspondiente. La credencial debía ser otorgada por el secretario de Estado, que recaía en la persona de Madison, nombrado por la administración del presidente Jefferson y calificado como uno de los más notables de su partido. Sin embargo, éste se resistía a cumplir con entregar a Marbury su decreto de nombramiento del gobierno saliente. Y, en honor a la verdad, era el mismo presidente Jefferson quien había ordenado a Madison que retuviera la credencial.

Frente a tales hechos, Marbury entabló una acción judicial ante el Tribunal Supremo a través de una especie de *mandamiento* (*With the mandamus*) a fin de que se le notificara a Madison para que cumpliera en el sentido de entregar el decreto de su nombramiento, invocando una ley, la *Judiciary Act* de 1789, que permite en casos semejantes, expedir tales nombramientos.

La sentencia del tribunal, presidida por Marshall, reconoció el nombramiento a Marbury y el derecho que le asistía a que se le notificara dicha credencial; igualmente reconoció que tal notificación no es un poder discrecional del presidente y del secretario de Estado. Pero luego razonó también que, según la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo era sólo una instancia de apelación, por lo que la *Judiciary Act* de 1789, al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo para que librara órdenes a la administración, resultaba inconstitucional, y el propio Tribunal Supremo debía declarar inaplicable por esta razón. El fallo en realidad conmocionó el sistema jurídico a través de la espectacular declaración de inconstitucionalidad, pero en este caso no sobre alguna ley específica, sino sobre la *Judiciary Act* de 1789. La sentencia entendía, pues, que dicha competencia contradecía a la Constitución, sobre base de lo cual, inaplicándola, el Tribunal Supremo rehusó pronunciarse y declaró en terminología actual la inadmisibilidad de la demanda por falta de jurisdicción.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Eto Cruz, Gerardo, "John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison", *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 22 y 23.

Carlos S. Nino<sup>6</sup> ha sostenido que la sentencia de Marshall en Marbury puso de manifiesto una lógica, en apariencia arrolladora, que la denomina la lógica de Marshall y que se presenta a continuación:

Premisa 1: El deber del órgano judicial es aplicar la ley.

Premisa 2: Cuando hay dos leyes contradictorias, no hay más remedio que aplicar una desechando la otra.

Premisa 3: La Constitución es la ley suprema y define qué otras normas son ley.

Premisa 4: La supremacía de la Constitución implica que cuando entra en conflicto con una norma dictada por el Congreso, esta segunda deja de ser una ley válida.

Premisa 5: La negación de la premisa anterior supondría que el Congreso puede modificar la Constitución, dictando una ley ordinaria, por lo que la Constitución no sería operativa para limitar al Congreso.

Premisa 6: El Congreso está limitado por la Constitución.

Premisa 7: Si una norma no es una ley válida, carece de fuerza obligatoria.

En suma, una ley contraria a la Constitución no debe ser aplicada por el órgano judicial. Este razonamiento jurídico a criterio de Nino parecería plenamente válido: si se reconoce la supremacía de la Constitución, de allí se sigue necesariamente el control judicial de constitucionalidad; los jueces no deben aplicar las normas contrarias a la Constitución. Sin embargo, Nino también sostiene que dicha lógica no puede ser tan sólida. El hecho de que una norma, según Nino, no sea ley de acuerdo con lo establecido por la Constitución no quiere decir que ella no sea obligatoria, de acuerdo tal vez a cláusulas tácitas, pero contingentes de la misma Constitución.<sup>7</sup>

El gran marco del modelo norteamericano de jurisdicción constitucional con el que inaugura la célebre sentencia en comentario, reposa, sin lugar a dudas, en la Constitución estadounidense, y esta *Lex Superior*, como se sabe, no se limitó a enunciar derechos formales y a confiar que los poderes públicos los respetarán, sino que se elabora un marco garantista imprescindible del control judicial que debe afirmar la presencia de jueces neutrales e inamovibles, totalmente aislados del proceso político, con el poder y deber de anular la actuación pública, a petición de cualquier ciudadano,

---

<sup>6</sup> Nino, Carlos S., “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad”, *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, CEC, Cuadernos y debate, 1991, p. 100.

<sup>7</sup> *Idem.*

si el magistrado reputa que aquélla viola los derechos fundamentales en la Constitución.

Así, la *judicial review* es un tema que se analiza dentro de aquellos destinados al proceso o a lo constitucional, y por cierto, está presente en todas las áreas del derecho, ya que la *judicial review* se hace a través de cualquier proceso, ante cualquier juez, en cualquier instancia y tratándose de cualquier materia. Es algo así como un principio constitucional que se hace efectivo a través de los jueces, y cuando está en juego cualquier interés.

### C. *Hans Kelsen*

Interesa aquí, en estas notas, hacer el rescate de un gran jurista que, aunque muy conocido en el mundo del derecho por sus diversos aportes y reflexiones, poco se sabe o se ha divulgado en torno a sus contribuciones y estudio en este campo.

Nos referimos al gran sabio austriaco Hans Kelsen, quien sin proponérselo y, como lo destaca Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>8</sup> por los años cuarenta, se le denominó el mentor de la justicia constitucional, que a la postre se identifica también como derecho procesal constitucional.

Sí quisiéramos establecer una fecha como aquella en la cual se inició una revisión más rigurosa de los instrumentos de efectividad de las disposiciones constitucionales, podríamos señalar la famosa polémica entre dos destacados juristas. Por una parte, el clásico libro de Carl Schmitt (*Der Hüter der Verfassung*) (literalmente, el protector de la Constitución), cuya primera edición apareció en Alemania en 1931 y que fue traducido en el mismo año por Manuel Sánchez Sarto con el título *La defensa de la Constitución*. Por otra parte, debe mencionarse la réplica a esta obra por el ilustre fundador de la Escuela de Viena, Hans Kelsen, con el título *Wer Soll der Hüter der fassung sein?* (*¿Quién debe ser el protector de la Constitución?*).<sup>9</sup>

En el ya clásico trabajo de Hans Kelsen sobre el defensor de la Constitución, en su memorable polémica con Carl Schmitt, de la cual ya se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se subraya la necesidad de establecer garantías que debían promoverse frente a los órganos constitucionales ca-

---

<sup>8</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa*, México, UNAM, 1991, pp. 214 y 215.

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor. "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano", *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, 1994, p. 11.

paces de provocar infracciones y también la conveniencia de que el órgano que defendiera a la Constitución no fuera el mismo que pudiera violarla.<sup>10</sup>

Sin embargo, también es de mencionar que las instituciones y órganos de conflictos constitucionales son muy anteriores al estudio sistemático de Kelsen, y para ello, podemos invocar la revisión judicial norteamericana que se consolidó en los primeros años del siglo XIX, especialmente con el conocido caso *Marbury vs. Madison*, decidido por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos y redactado por su presidente John Marshall en 1803.<sup>11</sup>

La paternidad de Kelsen en cuanto a la disciplina, sin ser un cultivador del procesalismo científico, se debe en parte a la promoción para el establecimiento de la Corte Constitucional en la Constitución austríaca de 1920, y también en otra parte, al haber establecido los lineamientos, principios e instituciones de la nueva disciplina que hoy muchos conocen con el nombre de derecho procesal constitucional, que por cierto, la idea de justicia constitucional ha ido cediendo paso a la denominación anterior.

En la segunda posguerra el modelo de la Constitución federal austríaca y su Corte Constitucional impulsada por Kelsen, mencionada en el párrafo anterior, se extendió de manera notable, si se toma en consideración que, además del tribunal especializado austríaco, se crearon Tribunales o Cortes Constitucionales en las Constituciones de Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); Turquía (1961-1982); en la antigua Yugoslavia (1963-1874); Portugal (1966-1982); España (1978); Bélgica (1980, denominado Tribunal de Arbitraje), y en esa misma dirección se puede mencionar el Consejo Constitucional Francés, que se inició como un órgano político, pero que en la actualidad la doctrina considera que realiza funciones predominantes de jurisdicción constitucional. Aun cuando la materia de conocimiento de dichos tribunales es muy amplia, pues deciden conflictos de competencia y de atribución entre los diversos órganos políticos, así como las controversias entre las entidades centrales y regionales o federativas, especialmente en cuanto a la constitucionalidad de disposiciones legislativas; una de sus atribuciones más importantes ha consistido en la protección de

---

<sup>10</sup> Soberanes Fernández, José Luis, "Presentación", *Justicia constitucional comparada*, Centro de Estudios Constitucionales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México-Centroamérica, 1993, p. 7.

<sup>11</sup> La traducción al castellano de esta clásica sentencia pudo consultarse en la *Revista Mexicana de Derecho Político*, México, 1975, pp. 331-334; Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982, pp. 80-89.

los derechos humanos, tanto los consagrados en las Constituciones como en los tratados internacionales.

En años recientes, el paradigma europeo continental se ha extendido de manera considerable, en especial en los ordenamientos constitucionales de los países de Europa del Este que anteriormente seguían el modelo soviético, como ha ocurrido por medio de reformas o expedición de nuevas Constituciones en Polonia (1982-1986) y la nueva Constitución de 1997; Hungría (1989); Bulgaria y Rumanía (1991); Checoslovaquia (1991-1992), ahora dividida en las Repúblicas Checa y Eslovaca (1993). Inclusive en la República Federativa Rusa, formada al desaparecer la Unión Soviética, se introdujo en octubre de 1991, una Corte Constitucional que tuvo una actuación importante como tribunal de conflictos entre el Parlamento y el presidente Yeltsin (1993). En la Constitución Rusa, aprobada por referéndum el 12 de diciembre de 1993, se consolida la Corte Constitucional (artículo 125). También la Constitución sudafricana provisional de 1994 y definitiva de 1997, establecieron una Corte Constitucional, la que, entre otras actividades importantes, formuló un dictamen sobre el proyecto de la última Constitución mencionada.<sup>12</sup>

Kelsen, sin duda alguna, fue el gran jurista que logró aportar un rico filón jurídico a la ya vasta, pero inagotable, cantera del derecho. Corresponde a los juristas contemporáneos perfilar con el debido rigor epistemológico los alcances de esta disciplina.

## 2. *Sistemas americano y austriaco*

En primer lugar, es preciso examinar el sistema que ha sido calificado como “americano” no sólo por haberse establecido en sus lineamientos esenciales en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 (con antecedentes en la legislación, y en la jurisprudencia de las colonias inglesas en América), sino también por haber servido de paradigma a la abrumadora mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá.<sup>13</sup>

En principio, este sistema americano de la *Revisión Judicial* de la constitucionalidad de las leyes es posible caracterizarlo como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto, la inaplicabilidad de

---

<sup>12</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio preliminar a la traducción castellana de la obra de Paolo Biscaretti di Ruffia”, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 26-28.

<sup>13</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, p. 66.



las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia.

Es válido decir aquí, que esto funciona como principio básico, al grado de que el norteamericano J. A. Grant afirma que es una contribución de las Américas a la ciencia política.<sup>14</sup>

Sus elementos esenciales consisten en la facultad otorgada al órgano judicial sobre el control difuso (es decir, a todos los jueces sin importar su jerarquía), para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aún de oficio por el juez que conozca del asunto, en una controversia concreta; lo que de manera incorrecta se ha calificado como “vía de excepción”, pero lo que los procesalistas italianos han denominado, con mejor técnica, como “cuestión prejudicial”<sup>15</sup> si se toma en cuenta que el problema de la inconstitucionalidad debe considerarse como un aspecto incidental (procesalmente hablando) de la controversia principal en la cual se plantea.

Un factor muy importante consiste en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concreto, ya que el fallo únicamente surte efectos entre las partes de la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>

Una segunda categoría de control podemos calificarla como “austriaca”, si se toma en cuenta que surgió en la Constitución austriaca de 1920, como es bien sabido, en virtud de la participación del insigne Hans Kelsen.

En forma sencilla y esquemática caracterizaremos el sistema que la doctrina ha denominado “austriaco” según lo expuesto en el párrafo anterior, mismo que también se ha denominado europeo continental (por la influencia que ha tenido sobre los tribunales constitucionales europeos), como la atribución a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional,<sup>17</sup> para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales que care-

---

<sup>14</sup> *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes: una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963.

<sup>15</sup> Fix-Zamudio Héctor, *op. cit.*, nota 13, p. 66.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 60-67.

cen de facultad para resolver sobre la constitucionalidad del ordenamiento aplicable, en la inteligencia de que el fallo dictado por el tribunal especializado, cuando declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales, es decir, implica ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en el plazo que fije el propio tribunal constitucional.

De tal manera, si se examinan en forma abstracta estas dos categorías, descubrimos en cada una de ellas las características contrarias de la otra, como lo puso en relieve de manera penetrante el notable procesalista Florentino Piero Calamandrei,<sup>18</sup> cuando afirmó que los lineamientos del binomio aparecen de ordinario agrupados según cierta necesidad, de modo que el control judicial, es decir, el americano, es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo, y viceversa, al que califica como autónomo, es decir, el austríaco es concentrado, principal, general y constitutivo.

Así, mientras el modelo kelseniano, austríaco o europeo es de carácter concentrado, en la medida en que existe un único órgano que ejerce jurisdicción constitucional; el modelo americano es de carácter difuso, en cuanto no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, ya que cualquier juez, sin importar su jerarquía, puede resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes. El modelo europeo es de carácter principal ya que se plantea en vía de acción, a través de un juicio especial que es una acción de inconstitucionalidad de las leyes; en el modelo americano es de carácter incidental, porque los problemas de constitucionalidad no pueden plantearse en vía principal, sino en el seno de un proceso ordinario siempre y cuando las partes lo planteen, aunque también en algunos países adscritos al modelo americano, se plantea de oficio por el juzgador. En el modelo europeo los efectos de la sentencia son de carácter general; en el modelo americano, los efectos son de carácter especial y funcionan para el caso concreto (interpartes). Esto, sin embargo, no siempre es así, pues llegado el caso, se puede presentar la situación del precedente judicial.

### 3. *Sectores*

Toca en estas líneas hacer memoria del distinguido comparatista italiano Mauro Cappelletti, quien ha desarrollado una gran aportación al Estado y a mí en lo particular, derivado de sus estudios nos ha convencido con sus argumentos de la justicia constitucional, con la única finalidad de obtener

---

<sup>18</sup> *Idem.*

nuevas conjeturas al respecto y lograr de manera sencilla aportes importantes a la ciencia jurídica y a la ciencia política; Cappelletti aborda de manera ingeniosa tres dimensiones o sectores del derecho procesal constitucional, aclarando que esta perspectiva nos facilita su estudio y en la práctica se encuentran íntimamente relacionados.<sup>19</sup>

El primer sector ha recibido la denominación por parte del propio Cappelletti como jurisdicción constitucional de la libertad, calificativo que introdujo en su clásico libro del mismo nombre publicado en Italia en 1955,<sup>20</sup> y que ha servido para comprender todos los instrumentos establecidos en las Constituciones para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, y que ha recibido una atención preferente debido a esta época contradictoria en la que, por un lado, se preconizan vigorosamente los derechos humanos, y por la otra, se violan por los detentadores del poder público.

La jurisdicción constitucional de la libertad está integrada por un conjunto de instrumentos jurídicos y predominantemente procesales, dirigidos a la tutela de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana en sus dimensiones individuales y sociales. Se trata de un sector extraordinariamente complejo que resulta difícil de sistematizar; no obstante, hemos hecho el intento de señalar varios de éstos en dos direcciones: en primer lugar, en cuanto a la naturaleza misma de los diversos instrumentos, y, en segundo término, por lo que se refiere a los sistemas relativos a los ordenamientos que pertenecen a distintas familias jurídicas.<sup>21</sup>

Una segunda categoría, se ha denominado jurisdicción constitucional orgánica, ya que comprendería el análisis de los instrumentos establecidos para resolver los conflictos o controversias entre los diversos órganos de poder, calificados por Carl Schmitt de “litigios constitucionales”,<sup>22</sup> puesto que se refieren al alcance de las atribuciones y competencia que la ley funda-

---

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004, p. 14.

<sup>20</sup> *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, 1955, con varias ediciones posteriores (trad. de Héctor Fix-Zamudio, con el título *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961).

<sup>21</sup> Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, p. 216. También este artículo fue publicado en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366.

<sup>22</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, UNAM, 1952, pp. 132-139.

mental señala para dichos órganos, advirtiéndose con mayor claridad en los países donde existe descentralización territorial, ya sea federal o regional, en los cuales es preciso decidir sobre los conflictos en los órganos centrales y los locales sobre sus respectivas competencias.<sup>23</sup>

Finalmente, un tercer aspecto, el más reciente, es el que se refiere a las controversias sobre la aplicación de las disposiciones constitucionales en relación con las normas de carácter internacional o comunitario con las que se encuentran vinculadas, debido a la adhesión de los gobiernos nacionales, a los convenios internacionales o comunitarios con los cuales se encuentran vinculados. Este aspecto fue destacado por Mauro Cappelletti en varios de sus trabajos recientes,<sup>24</sup> y podemos calificarlo como jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario.

#### 4. *Garantías constitucionales (derecho procesal constitucional)*

Por lo que respecta a las garantías constitucionales y retomando la idea de Couture,<sup>25</sup> éstas son garantías constitucionales en cuanto protegen y defienden a la Constitución, pero necesitan proceso, por ello integran el derecho procesal constitucional, y es precisamente ahí donde el constitucionalismo se viste de proceso.

La expresión científica de *derecho procesal constitucional*, sin embargo, ha sido utilizada por Couture en sus *Estudios de derecho procesal civil*,<sup>26</sup> por el propio Alcalá Zamora y Castillo,<sup>27</sup> y de una manera sistemática por Fix-Zamudio desde sus primeros ensayos publicados en 1956 y que desarrolla a lo largo de las décadas siguientes hasta su obra *Derecho constitucional mexicano y comparado*,<sup>28</sup> explicando por qué utiliza esta denominación por la óptica del procesalismo científico, perfilando su contenido y delimitando su ámbito con respecto a otra disciplina estrechamente vinculada aunque con diverso contenido, que denomina *derecho constitucional procesal* y que será materia de análisis en un estudio diferente.

---

<sup>23</sup> Fix-Zamudio Héctor, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, pp. 320 y 321.

<sup>24</sup> *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, cit., pp. 213-242.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, nota 23, p. 321.

<sup>26</sup> En la tercera parte del tomo I de esta obra, se refiere a los “casos de derecho procesal constitucional”.

<sup>27</sup> *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975, p. 49

<sup>28</sup> *Op. cit.*, nota 19, p. 12.

Estimamos, por consiguiente, que si bien principalmente Kelsen, Calamandrei, Couture y Cappelletti han aportado los cimientos indispensables para el nacimiento de esta rama jurídica, se debe fundamentalmente a Fix-Zamudio la consolidación en cuanto a su denominación, contenido y delimitación, al haber iniciado su sistematización científica específicamente con dicha expresión desde hace un poco más de medio siglo, en 1956.<sup>29</sup>

De esta forma, se afirma que el derecho procesal constitucional constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.

En cuanto a su contenido, existen discrepancias entre los cultivadores de esta disciplina. Así, Sagüés, Gozaíni y Bidart Campos, aunque con ciertas variantes y matices, le otorgan un campo más extenso al abarcar en general a las instituciones procesales reguladas por las normas fundamentales, mientras que para Fix-Zamudio su ámbito se reduce estrictamente a las garantías constitucionales, dejando aquella parcela a la otra rama señalada con anterioridad, que denomina *derecho constitucional procesal*, distinción que han seguido y aceptado varios autores, como Rey Cantor y Rodríguez Domínguez, lo cual demuestra que a pesar de los avances hacia la consolidación de esta disciplina, todavía falta afianzarla en cuanto a su contenido y categorías fundamentales.<sup>30</sup>

Por lo anterior, se puede proponer entonces una organización de las garantías constitucionales de la siguiente manera:

- a) Jurisdiccionales: aquellas que se ventilan ante el órgano judicial y sus resoluciones son de carácter obligatorio (México: juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio de revisión de los derechos políticos electorales y juicio de revisión constitucional electoral).
- b) No jurisdiccionales: aquellas que no se ventilan ante el órgano judicial y sus resoluciones pueden ser vinculatorias o no como es el caso de las recomendaciones del ombudsman.
- c) Complementarias: pueden ser de carácter político.

---

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 14

## 5. *Protección constitucional*

### A. *Protección política de la Constitución, y la reformulación de la tradicional teoría de la división de poderes*

Esta idea se apoya en el principio de la división de poderes, actualmente en crisis, en su formulación original, debido a que ya no se concibe con la misma rigidez inicial, sino “como una distribución de facultades entre órganos del Estado necesitados todos ellos de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas”, distinción y supremacía de poderes, o bien, como una forma de equilibrio recíproco (*equilibrium of powers*).<sup>31</sup>

Uno de los puntos de partida, es la hipótesis de que si una Constitución no está bien diseñada, que resulte de una adecuada ingeniería constitucional, es muy difícil que un sistema político funcione, ya que no es suficiente el cambio de hombres en el gobierno, ya sea en cualquiera de los órganos clásicos del Estado mediante la simple “alternancia en el poder” o por la “legalidad electoral”, ni por el “respeto irrestricto” de la voluntad ciudadana o de los derechos humanos, ya que éstas son simples declaraciones de buena fe, que no garantizan el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado, sino que es necesario un sistema de pesos y contrapesos que supere a la tradicional división de poderes, puesto que actualmente se hacen necesarios otros órganos de poder, con facultades de control y vigilancia, que limitan a los órganos clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>32</sup>

En México, existen órganos constitucionales autónomos, tal y como señalamos en páginas anteriores, que, aunque no están reconocidos expresamente en la Constitución con esa denominación de “órganos constitucionales autónomos”, sí están previstos.

Como podemos dar cuenta, esta reorganización del Estado mexicano se encuentra desarrollada, aunque faltaría su reconocimiento explícito, tal como sucede con la Constitución colombiana, que en su artículo 113 expresa:

Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que la integran, existen otros autónomos e independientes

<sup>31</sup> Gil Rendón, Raymundo, “¿Qué son los órganos constitucionales autónomos?”, *Derecho y Cultura*, México, núm. 2, invierno de 2000-2001, p. 11.

<sup>32</sup> Gil Rendón, Raymundo, “La nueva forma de organización del poder en México: Reingeniería constitucional”, disponible en <http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/arta2.pdf>, Junio de 2004, p. 13.

para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Para México, un claro ejemplo es la Constitución del Estado de Veracruz, que al capítulo VI le ha denominado “De los organismos autónomos del Estado”, e incluye en este espacio a la: Fiscalía General del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como al Órgano de Fiscalización Superior.

El ilustre maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>33</sup> ya ha mencionado que lo importante en la actualidad no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos con el objeto de evitar la concentración del poder, mediante la simulación recíproca, que es la finalidad que le atribuyen los promotores del principio; es decir, John Locke y en particular Carlos Luis de Secodant, barón de Montesquieu, quien influyó decisivamente en las primeras Constituciones en sentido moderno, es decir, las expedidas en los Estados Unidos y en la Francia revolucionaria, en virtud del concepto de *checks and balances* o *checks and controls* o como recientemente denomina la doctrina *equilibrium of powers*, equilibrios recíprocos y sistema de pesos y contrapesos,<sup>34</sup> que no obstante las profundas transformaciones de los regímenes contemporáneos no deben dejar de considerar como un principio válido y necesario.

Lo que ha ocurrido en realidad es que el dogma trinitario de tres funciones distintas y un solo poder verdadero se ha modificado profundamente en nuestra época, y se ha vuelto mucho más complejo al agregarse otros elementos y formas de limitación del poder; por ello, es válido estar de acuerdo con las destacadas observaciones del connotado tratadista español Manuel García Pelayo, en cuanto considera que no puede afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico-política de la división clásica de los poderes carezcan de significación, sino que simplemente han modificado su sentido, en cuanto tienen la función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, introduciendo factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales, y de obligar a los grupos

<sup>33</sup> Fix-Zamudio Héctor, *op. cit.*, nota 13, p. 261.

<sup>34</sup> Comentarios del doctor Raymundo Gil Rendón, en la clase de Derecho procesal constitucional de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo del Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala-CIJUREP en febrero del 2001.

políticamente dominantes a adoptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, objetivando así el ejercicio del poder.<sup>35</sup>

Como consecuencia de los cambios mencionados con anterioridad, se ha pretendido descubrir nuevas formas de distribución de facultades del Estado, y el mismo García Pelayo considera digna de mención la teoría del jurista alemán W. Steffani,<sup>36</sup> quien distingue las siguientes categorías: *a)* división horizontal, que coincide con la tripartición clásica; *b)* la división temporal, o sea la duración limitada y la rotación del ejercicio del poder público; *c)* la división vertical o federativa, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales; *d)* división decisoria, y en esto coincidimos con Lowenstein, quien consideró que la tripartición clásica debería sustituirse por otra moderna, también en tres sectores: 1) la decisión política conformadora o fundamental (*policy determination*), 2) la ejecución de la decisión (*policy execution*), y 3) el control político (*policy control*);<sup>37</sup> *e)* división social de poderes entre los estratos o grupos de la sociedad, que en la idea del notable tratadista francés Maurice Duverger, expuso la sugestiva teoría de la división entre el poder del Estado, que significa el fenómeno contemporáneo de la concentración de los poderes de decisión en los mismos órganos, aun cuando después se distribuye en varios sectores (gobierno, asambleas, tribunales) y el que califica de poder tribunicio, en recuerdo de las facultades de intercesión del tributo romano, que resultan del poder público de oposición en contra de los gobiernos mayoritarios y que no sólo pueden impedir, sino inclusive influir en las decisiones de la mayoría.

Lo anterior nos lleva a mencionar brevemente los recientes estudios que se han elaborado sobre el papel de la oposición en la toma de decisiones de los órganos de poder cuyos titulares corresponden al sector político mayoritario y, por ello, la citada oposición actúa como un mecanismo de contrapeso y de limitación respecto a dichos órganos. Este principio se puede aplicar al órgano legislativo mexicano actual, sólo en cuestiones de pesos y contrapesos, pero eso no garantiza que las decisiones ahí tomadas sean las mejores.

Son varios los ordenamientos contemporáneos que han institucionalizado a la oposición, otorgándole una verdadera función constitucional cuya

---

<sup>35</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 13, p. 263.

<sup>36</sup> La obra de Steffani citada por García Pelayo se intitula “Gewaltenteilung un denokratisch-pluralistischen Rechtsstaat” (La división de poderes de un Estado de derecho democrático y pluralista) aparece en la obra citada por Rauch H., *Zur heutigen problematik der Gewaltentrennung* (sobre problemática actual de separación de los poderes), Darmstad, 1969, p. 329.

<sup>37</sup> Lowenstein, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, 1965.



actividad es necesaria para canalizar la opinión contraria a la de la mayoría, así como su participación en las decisiones esenciales de carácter jurídico-político, incluso la posibilidad de una orientación alternativa.

### B. *Protección social*

Este medio también denominado por Fix-Zamudio como “La institucionalización de los factores sociales: grupos de interés, grupos de presión y partidos políticos. Los grupos de interés, de presión o de poder, o como les llama Fernando Lasalle en su obra *Qué es la Constitución*: los “factores reales de poder”, y que Maurice Duverger calificara como el “Poder Tribunicio” (tribuno de la plebe en Roma), son un sector importante en la división de las funciones, por su participación activa en la toma de decisiones políticas, en la democracia representativa y que ahora se califica como participativa; representa, por lo tanto, una forma de protección social al orden constitucional.

Una de las partes que más interesa es la institucionalización jurídica de tales grupos, inclusive, en las normas de las Constituciones contemporáneas, y debemos recordar que fue en nuestra Constitución federal mexicana de 1917, la que elevó a rango fundamental el reconocimiento de los derechos de la personalidad jurídica de los sectores más débiles, es decir, de los trabajadores y campesinos, a través de los sindicatos y de las comunidades agrarias, dotándolos de mecanismos jurídicos para la defensa de tales derechos.

Son extremadamente complejos los mecanismos que permiten la participación de los grupos sociales, ya sea de interés, de presión o los inarticulados (titulares de los llamados intereses difusos), en la defensa de sus derechos constitucionalmente establecidos, por lo que, como en ocasiones anteriores y por la imposibilidad de hacer referencia a los más importantes, sólo destacaremos algunos de ellos: a) la utilización de instrumentos de democracia semidirecta para decidir sobre las reformas constitucionales o para iniciarlas, y b) la formación de consejos económicos y sociales como organismos de consulta y de defensa de los derechos e intereses constitucionales de los grupos sociales.

Entre las instituciones de democracia semidirecta para la defensa de los valores supremos de carácter constitucional, podemos citar el *referéndum constitucional*, a través del cual los diversos sectores se pronuncian sobre las modificaciones al texto constitucional, para aprobarlas o rechazarlas, decidiendo

así la conservación o el cambio en los citados valores jurídicos fundamentales; institución que se consagra entre otros ordenamientos en las cartas fundamentales de Italia de 1948 (artículo 138), la francesa de 1958 (artículo 11) y la austríaca de 1920, restablecida en 1945 (artículo 46).<sup>38</sup>

Además del anterior, se ha establecido otro instrumento de creación jurídica constitucional, con el nombre de *iniciativa popular*, prevista por el artículo 71 de la Constitución italiana de 1948,<sup>39</sup> y por los artículos de la Constitución suiza de 1847. Además, se han propuesto para la democracia representativa, las figuras como el plebiscito y la revocación de mandato.

Es de mencionar que en algunas Constituciones locales, como es el caso de Veracruz y Tlaxcala, se han instituido estos instrumentos. Nos referimos al plebiscito, al referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato, aunque vale la pena hacer la siguiente apreciación de acuerdo con Giovanni Sartori en el sentido de que si bien es cierto que estos instrumentos son democratizadores de una sociedad, también es cierto que en culturas como la nuestra, se corre un peligro, puesto que habrá que plantearnos si estamos preparados de verdad para usar estos instrumentos como se debe, o si se ocuparían como instrumentos manipuladores de la opinión pública, es decir, valorar la capacidad de la no intervención en la orientación de la decisión ciudadana por parte de los detentadores del poder para sacar un provecho de éste, o si estaríamos dispuestos a dejarlos funcionar al margen de nuestros intereses políticos.

Otro instrumento que nos puede servir de ejemplo es el de la formación de consejos económicos y sociales para la tutela de los derechos e intereses constitucionales de sus integrantes, ante los órganos del Estado, los cuales generalmente están obligados a consultarlos antes de tomar medidas que los afecten.

El régimen jurídico de los partidos políticos se aproxima al sector de la protección social, primero, debido a que la actividad de los propios partidos influye decisivamente en la práctica de los sistemas de gobierno establecidos por su Constitución y, en segundo lugar, porque la regulación normativa de los propios partidos se incorpora de manera creciente a las disposiciones fundamentales.

---

<sup>38</sup> Biscaretti di Rufia, Paolo, *Diritto costituzionale*, 12a. ed., Napoli, 1981, pp. 167-196, además, el excelente análisis intitulado “L’esperienza regionale ed i problema degli enti locale”, en el libro de los tratadistas italianos Paolo Barile y Carlo Macchitella, *I nodi della Costituzione*, Torino, 1979, pp. 142-148; y el agudo estudio de Antonio la Pergola, “Federalismo y regionalismo: el caso italiano”, *Federalismo y regionalismo*, Madrid, 1978, pp. 167-196.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 412 y 413.

### C. *Protección económica y financiera*

Un tercer instrumento protector está relacionado con la regulación constitucional de los recursos económicos y financieros, para evitar que sean utilizados de manera discrecional por los órganos del Estado, especialmente por el Ejecutivo, al cual corresponde la dirección de la política de los recursos del Estado. Por este motivo, la mayoría de las Constituciones contemporáneas contienen varias disposiciones y en algunos casos, capítulos especializados sobre esta materia, que se pueden agrupar bajo la denominación de “derecho constitucional económico”.<sup>40</sup>

En los ordenamientos constitucionales occidentales, calificados también de capitalistas o burgueses, se consagra constitucionalmente el principio de lo que se ha llamado como *economía de mercado o economía mixta*, en la que se pretende lograr un equilibrio entre los sectores privados que conservan ciertos factores de la producción y dirección pública de la economía. Al respecto, podemos señalar como ejemplo a la Constitución española de 1978,<sup>41</sup> sin que se excluya tampoco la posibilidad de la planificación económica, pero esta última no tiene carácter de obligatoriedad absoluta como en los regímenes socialistas, sino que se considera de carácter indicativo, sin que ello signifique que sea potestativa.

Uno de los instrumentos que pueden tutelar con mayor eficiencia las disposiciones económicas fundamentales son los organismos técnicos permanentes que reciben los nombres de *Tribunales de Cuentas y Contralorías Generales*, pues no obstante el nombre de los primeros, sus funciones no son jurisdiccionales, sino en mínima parte; ya que su actividad está dirigida al análisis de los recursos económicos financieros que manejan los organismos públicos.

Por lo que respecta a los propios Tribunales de Cuentas, es posible señalar como ejemplos, los regulados por las Constituciones de la República Federal de Alemania (artículo 114, inciso 2), de Italia (artículo 100), de Portugal (artículo 219) y de España (artículo 136), los cuales realizan una actividad permanente en el examen y fiscalización de las cuentas y de gestión económica del Estado, y en términos generales dependen, con cierto grado

<sup>40</sup> Fix-Zamudio Héctor, *op. cit.*, nota 13, p. 269.

<sup>41</sup> Moriso, Máximo, “Aspectos esenciales de la relación entre Estado y economía en una Constitución de la crisis”, en la obra colectiva dirigida por Alberto Pedreiri y Eduardo García de Entería, *La Constitución española de 1978*, Madrid, 1980, pp. 363-407; García Cotarelo, Ramón, “El régimen económico-social de la Constitución española”, en la obra colectiva coordinada por Tomás Ramón Fernández, *Lecturas sobre la Constitución española*, 2a. ed., Madrid, 1979, t. I, pp. 60-83.

de autonomía, de los organismos legislativos, ante los que rinden sus informes sobre las infracciones y responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios encargados de los manejos de los recursos públicos.

#### D. *Protección de técnica jurídica*

##### a. Supremacía constitucional: artículo 133 constitucional

La supremacía constitucional debe considerarse como el principio básico de todo sistema jurídico, como se ha demostrado al establecer una jerarquía normativa indispensable, así como el fundamento de validez de todo el ordenamiento a partir de las disposiciones de carácter constitucional. Sin embargo, por razones prácticas, por los antecedentes de la vida jurídica colonial y la doctrina del magistrado inglés Edgard Cope, este principio fue consagrado primeramente en el artículo VI de la Constitución Federal de Estados Unidos, y se le otorgó eficacia al famoso caso *Madison versus Marbury* (1803), del cual ya hemos abundado en las líneas iniciales de este trabajo y como ya mencionamos, el presidente de la Suprema Corte Federal John Marshall consideró que toda norma legislativa contraria a la Constitución federal era nula y sin ningún valor.

De allí que el sistema jurídico constituya un ordenamiento de normas concatenadas jerárquicamente, por relaciones de subordinación y coordinación, que le permiten lograr la unidad necesaria a todo ente; lo cual, requiere como lógico colofón, la existencia de sistemas de control que garanticen la supremacía de la norma fundamental y ratifiquen o descalifiquen la validez formal y/o sustancial de las normas inferiores, en la medida que reconozcan o no, su inserción en la escala jerárquica que lleva la norma fundamental.

Ya sea que hablemos de sistemas políticos, judiciales o mixtos, si atendemos a la naturaleza del órgano controlante o que aludamos a los controles difusos o concentrados en los sistemas judiciales, en ambos casos siempre nos estaremos refiriendo a los mecanismos que vehiculizan la atribución de declarar la inconstitucionalidad formal o sustancial de cada norma. Por lo tanto, no podemos hablar de principio de supremacía constitucional si no lo hacemos, simultáneamente, de sus pertinentes sistemas de control, garantías fundamentales sin las que el Estado constitucional y democrático de derecho no puede alcanzar plena vigencia.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Haro, Ricardo, *Constitución, poder y control*, México, UNAM, 2002, p. 217.

Una de las características constitucionales que permiten la determinación de un régimen democrático en los sistemas iberoamericanos —sostiene Héctor Fix-Zamudio— es el relativo a los instrumentos de justicia, la cual debe permitir a través del control de la constitucionalidad, desarrollar efectivamente los valores supremos de carácter democrático contenidos en la Constitución.<sup>43</sup>

En México, actualmente, la supremacía constitucional se ha venido configurando a través de un conjunto de argumentos constitucionales; sin embargo, a nuestro parecer los argumentos los encontramos en los artículos 128 de la Constitución cuando se refiere a la protesta constitucional por parte de los servidores públicos; el 133 que dispone la jerarquía de las leyes colocando a nuestra Constitución por sobre toda la demás legislación en cuanto las hace dependientes existencialmente de la propia Constitución sin perder de vista las implicaciones de la convencionalidad del derecho señalada en el artículo 1o. de nuestra ley suprema; el 135, del cual nos ocuparemos en el siguiente apartado y que se refiere al proceso difícil de reforma, y por último el 136, que tiene que ver con la inviolabilidad de la Constitución por parte de alguna rebelión, es decir, por parte de una minoría.

#### *b. Rigor de reformas*

El principio de rigor de las reformas a la Constitución es complementario del principio de supremacía, ya que, si se modifican en la misma forma que las leyes ordinarias, se desmeritaría el carácter supremo de la Constitución.

El procedimiento de reforma, que también por primera vez fue consagrado en la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787 (artículo V), dio lugar a la clásica teoría del jurista inglés James Bryce,<sup>44</sup> que ha tenido una extraordinaria aceptación sobre las Constituciones rígidas y flexibles; las primeras, que actualmente son la inmensa mayoría de los documentos constitucionales, no pueden reformarse sino a través de un procedimiento especial y dificultado; y las segundas, cuyo paradigma ha sido el ordenamiento británico, implica que las modificaciones a las disposiciones que se consideran fundamentales, pueden realizarse en la misma forma y con el mismo procedimiento de expedición de las leyes ordinarias.

<sup>43</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia constitucional y régimen democrático en Iberoamérica”, *Anuario Jurídico*, México, t. IX, 1982, p. 416.

<sup>44</sup> “Constituciones flexibles y Constituciones rígidas”, citado por Madrazo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1996, pp. 414 y 415.

Si bien la división entre estos dos sectores es bastante gráfica, no corresponde a la realidad política, si tomamos en cuenta que mientras las instituciones políticas británicas cambian muy lentamente, muchas de las constituciones rígidas y escritas se modifican con frecuencia, como ocurre particularmente en Latinoamérica (la Constitución federal mexicana de 1917, es significativa en este sentido, pues ha sido objeto de más de setecientas reformas).

Las particularidades que se dan en el proceso de modificaciones a la Constitución, se refieren a una mayoría especial con que deben aprobarse las reformas y la intervención que se da a las legislaturas de los estados. La iniciativa de reforma debe pasar a las comisiones, en especial a la de gobernación y puntos constitucionales, para su dictamen; existe la posibilidad de que ellas dispongan su archivo. No hay un procedimiento señalado, o mayorías especiales para el funcionamiento de las comisiones para el caso de esa forma de reformas.<sup>45</sup>

### III. FUENTES DE INFORMACIÓN

#### *Bibliográficas*

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa*, México, UNAM, 1991.
- ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, Niceto y VALENCIA CARMONA, Salvador, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a ed., México, Oxford, 1999.
- BISCARETTI DI RUFÌA, Paolo, *Diritto costituzionale*, 12a. ed., Napoli, 1981.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milano, 1955, con varias ediciones posteriores, trad. de Héctor Fix-Zamudio, con el título *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, ts. I, II y III, 2002.

<sup>45</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford, 1999, p. 194.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio preliminar a la traducción castellana de la obra de Paolo Biscaretti di Ruffia”, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- FIX-ZAMUDIO Héctor, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Justicia constitucional y régimen democrático en Iberoamérica”, *Anuario Jurídico*, México, t. IX, 1982.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, UNAM, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993 y 2001.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, t. I, 2002.
- GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*, Madrid, Civitas, 1995.
- GRANT J., A. C., *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes: una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963.
- HARO, Ricardo, *Constitución, poder y control*, México, UNAM, 2002.
- LOWENSTEIN, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarre, Barcelona, 1965.
- NINO, Carlos S., “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad”, *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, CEC, Cuadernos y Debate, 1991.
- SCHIMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, México UNAM.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Presentación”, *Justicia constitucional comparada*, México, Centro de Estudios Constitucionales, México-Centroamérica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

### *Hemerográficas*

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 57, enero-marzo de 1965.

GIL RENDÓN, Raymundo, “¿Qué son los órganos constitucionales autónomos?”, *Revista Derecho y Cultura*, México, núm. 2, invierno de 2000-2001.

### *Internet*

GIL RENDÓN, Raymundo, “La nueva forma de organización del poder en México: reingeniería constitucional”, disponible en: <http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/arta2.pdf>, junio de 2004.